Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 3062-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3062-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada respecto de las sentencias dictadas en el marco de una contravención penal, al evidenciar la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de abril de 2023, Clemente Esteban Bravo Riofrío, prefecto provincial de El Oro ("**denunciante**") o ("**Clemente Bravo**"), presentó una denuncia en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo, por el presunto cometimiento de la contravención penal prevista en el artículo 396.1 del COIP.[1] La denuncia dio inicio al juicio de contravención penal 07283-2023-00776.

2. El 12 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro ("**Unidad Judicial**"), dictó sentencia condenatoria en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo ("**sentencia de primera instancia**").[2] Rolando Javier Paladines Astudillo interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión.

3. En sentencia de 08 de noviembre de 2023 ("**sentencia de segunda instancia**"), la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ("**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. Rolando Javier Paladines Astudillo interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 27 de noviembre de 2023.

4. El 04 de diciembre de 2023, Rolando Javier Paladines Astudillo ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

[1] COIP, art. 396. "Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil".
[2] Se condenó al contraventor a 15 días de privación de libertad, al pago del 25% de un SBU por concepto de multa, al pago de una reparación integral, que emita disculpas públicas y que retire los videos de la red social.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín, la jueza constitucional Karla Andrade y el juez constitucional Alí Lozada Prado,[3] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro sus informes de descargo ante la Corte Constitucional, en el término de diez días. Dicho requerimiento fue cumplido por el juez de la Unidad Judicial el 15 de mayo de 2024 y por los jueces de la Corte Provincial el 15 de marzo de 2024.

6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

7. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 09 de junio de 2026.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. En su demanda, el accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la participación, a la libertad de expresión, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

10. Respecto a la seguridad jurídica, sostiene que la sala de apelación habría inobservado la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 9 de la Constitución.

11. El accionante arguye que la sala de apelación habría vulnerado el derecho al trabajo reconocido en los artículos 33, 66.17 y 326 numerales 2 y 13 de la Constitución. En tal sentido, señala que el juicio contravencional tuvo como antecedente un conflicto laboral por incumplimiento de las obligaciones laborales, del "derecho a la

[3] El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

contratación colectiva de trabajo" y de lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje y el tribunal superior por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de El Oro.

12. El accionante acusa a la Corte Provincial de haber vulnerado su derecho de participación, reconocido en los artículos 61 numerales 1, 2 y 5, y 95 de la Constitución, debido a que no habría valorado "correctamente la circunstancia presente y concomitante a los supuestos hechos denunciados, -el proceso electoral, donde el denunciante participó como candidato-". A continuación, el accionante se refiere al contenido de los derechos de participación y menciona que "[l]os jueces ordinarios no tomaron en cuenta o no entienden que el proceso electoral es el (sic) -espacios y mecanismos de participación a los cuales todos los ciudadanos puedan (sic) concurrir libremente, sin restricciones burocráticas ni discriminación (sic)-". Además, invoca el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. Por otra parte, el accionante alega la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 23.9 de la Constitución, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que los jueces ordinarios habrían criminalizado el ejercicio de su libertad de expresión. Según el accionante, el hecho perseguido como contravención y sancionado, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia sería el "uso de esa garantía constitucional; en el momento de un proceso electoral, donde el trabajador puede expresar y poner en conocimiento de la sociedad la realidad que vienen atravesando los trabajadores […] a efectos de que tengan mayores elementos para su decisión electoral". De esa forma, la sala de apelación habría aprobado la "judicialización de la protesta social".

14. Sostiene que la sala de apelación no habría aplicado el criterio contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Canese contra Paraguay. Según el accionante, la sala no se habría pronunciado sobre:

> Qué prevalece entre la honra […] y los bienes jurídicos protegidos por la Constitución […], vulnerados tanto por Clemente Bravo, como por la sentencia recurrida, como son el derecho a la libertad de expresión y participación, a la dignidad como ser humano y como trabajador, a la contratación colectiva de trabajo "a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; el derecho a la protesta social (sic). A sabiendas que este tipo de denuncias como la presentada por Clemente Bravo, no son más que mecanismos autoritarios, utilizados por funcionarios públicos, quienes, valiéndose de sus influencias, pretenden obtener resultados en desmedro de los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, así como los convenios internacionales relacionados con los derechos humanos, sin importar la dignidad de las personas.

15. Añadió que:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> De lo manifestado anteriormente, mi impugnación no se limita al `Caso Canese contra el Estado de Paraguay' como erradamente sostienen los jueces inferiores; no obstante hay que dejar sentado que las sentencias de la Sala de lo Penal y del juez a quo, al soslayar los criterios jurídicos contenidos en el fallo de la CIDH, caso Canese vs. Paraguay, incurren en error inexcusable, que no ha sido corregido en la instancia de apelación; por el contrario, no observan que ese y otros fallos tienen el carácter de vinculantes […].

16. El accionante alega también que las decisiones judiciales impugnadas adolecerían de insuficiencia motivacional. La sentencia de segunda instancia tendría una motivación insuficiente debido a que la sala de apelación se habría limitado a revisar la aplicabilidad del caso Canese contra Paraguay resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no habría realizado "un verdadero análisis que permita afirmar que los jueces realizaron una real valoración, entre el bien jurídico protegido de la honra y los bienes jurídicos vulnerados por Clemente Bravo".

17. Por todo lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por parte de la Corte Provincial, y que se dispongan las medidas de reparación adecuadas.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. El juez de la Unidad Judicial indicó que se demostró la materialidad y responsabilidad por el cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396.1 del COIP de Rolando Javier Paladines Astudillo.

19. El juez indicó lo siguiente:

> […] es evidente que las imputaciones formuladas en contra del ciudadano CLEMENTE BRAVO RIOFRIO, que si bien es cierto no puede ser consideradas como la falsa imputación de un delito, constituyen a no dudarlo imputaciones de falta de moral, de ética o de probidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente su fama, tomando en cuenta el estado de dignidad y circunstancias del ofendido.
>
> […]
>
> […] si bien el accionante es una persona pública y se encontraba en un momento de elección popular, no se excepciona para que pueda ser objeto de actos deshonrosos o que atente contra el buen nombre la dignidad de su persona a través de medios electrónicos (red social) utilizando expresiones con lenguaje agresivo y hostil, conforme lo realizó el ciudadano Rolando Paladines Astudillo, so pretexto de libertad de pensamiento libertad de expresión, pues existen limitaciones a la libertad de expresión e información que se encuentran debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, bajo lo expuesto señores Jueces Constitucionales se dictó la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Rolando Javier Paladines Astudillo, observando los parámetros constitucionales de la motivación. Sentencia que fue confirmada por unanimidad por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

20. La Corte Provincial indicó que: "[d]el auto de admisibilidad dictado por el Voto de Mayoría de la Corte Constitucional, se determina que podría existir una grave violación del derecho a la libertad de expresión, en el contexto de un proceso electoral y de una protesta social; y, en base a ello debemos presentar nuestro Informe".

21. Mencionó que la disposición penal no exime de sanción en tiempos de proceso electoral:

> Nótese que la disposición penal precitada, respecto de la infracción contravencional acusada, no contempla en su texto, que exima de sanción, en tiempos de proceso electoral; tampoco está regulado como causa de exclusión de la antijuridicidad. (Art. 29 a 33 del COIP); por ello en el caso que nos ocupa se dictó sentencia, bajo dichas disposiciones que gozan de constitucionalidad, legalidad y legitimidad. Tanto más que tratándose de materia penal es imperativo observar el Art. 13 numeral 2 del COIP.

22. También sostuvo que: "[e]n la sentencia, tampoco hemos resuelto, que prohibimos la protesta social; por no haber sido objeto de controversia; lo que se juzgó, son las expresiones de descredito y deshonra, vertidas de manera continua los días 13, 19 y 24 de enero del 2023 a través de la red de Facebook".

23. La Corte Provincial concluyó lo siguiente:

> […] lo alegado por el accionante en la demanda de acción extraordinaria, se centra en reseñar antecedentes que dieron origen al proceso contravencional, sin que exista un argumento claro sobre el derecho que se dice vulnerado (libertad de expresión y protesta social). De la misma manera no existe relación directa e inmediata por acción u omisión de parte de este Tribunal.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

24. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos fundamentales.

25. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen. Solo excepcionalmente y de oficio en este tipo de acciones se puede revisar lo resuelto en el conflicto originario, siempre que el proceso derive de una garantía jurisdiccional y se cumplan los criterios desarrollados en la sentencia 176-14-EP/19,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado examen o control de mérito,[4] exclusivamente en procesos de garantías jurisdiccionales.

26. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5] Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.

27. Asimismo, en el pronunciamiento contenido en el auto de admisión respecto de los cargos formulados por el accionante, obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de esta garantía. De tal manera, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, en atención a los criterios establecidos previamente por la jurisprudencia constitucional.[6]

28. En relación con el cargo sobre la presunta vulneración al derecho al trabajo, contenido en el párrafo 11, el accionante no expone una base fáctica relacionada con una actuación judicial, sino que se limita a referirse a los hechos que dieron origen al proceso. Asimismo, no presenta una justificación jurídica que permita comprender la relación directa e inmediata entre una actuación y omisión judicial y la vulneración acusada. En consecuencia, el cargo no es claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.

29. En relación con el cargo contenido en el párrafo 12, sobre el derecho de participación, no presenta una justificación jurídica sobre la relación directa e inmediata entre la supuesta omisión de la sala de apelación y la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, el cargo no es claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.

30. Con respecto al cargo sobre insuficiencia motivacional, contenido en el párrafo 16, el accionante no presenta una justificación jurídica sobre la relación directa e inmediata entre la supuesta omisión de la Corte Provincial y la vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia, no es un argumento claro y ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.

31. En relación con los cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libertad de expresión, contenidos en los párrafos 10, 13, 14 y 15 el accionante impugna la omisión de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial de

[4] CCE, sentencia 3314-17-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 18.
[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[6] CCE, sentencia 1138-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 17; sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14; y, sentencia 1994-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 19.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

analizar si el proceso penal iniciado en su contra fue resuelto con una base normativa previa, clara y aplicable, considerando su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales.

32. El argumento del accionante, en general, se centra en que las autoridades jurisdiccionales no examinaron si el proceso penal resultaba incompatible con el marco constitucional y con los estándares interamericanos, en especial, sobre el impacto que tendría en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Por lo anterior, los derechos enunciados como vulnerados se encuentran estrechamente vinculados con la exigencia de certeza y previsibilidad en la aplicación del ordenamiento jurídico.

33. Por lo tanto, haciendo un esfuerzo razonable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las decisiones impugnadas vulneraron la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al no resolver el proceso penal por el presunto cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396 del COIP con observancia a la normativa previa, clara y aplicable?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las decisiones impugnadas vulneraron la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al no resolver el proceso penal por el presunto cometimiento de la contravención prevista en el artículo 396 del COIP con observancia a la normativa previa, clara y aplicable?

34. El artículo 76.7.l de la Constitución prevé que: "[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

35. Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa", esto es, cuando la misma se encuentra integrada por esos dos elementos:

> (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente […] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.[7]

[7] CCE, sentencia 1652-19-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

36. La suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica constituye el criterio rector para examinar una eventual vulneración de la garantía de la motivación. En este marco, la incongruencia constituye un indicador de insuficiencia de la motivación y puede presentarse frente a las partes o frente al Derecho.[8] Esta última se configura cuando en la fundamentación fáctica o jurídica "no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico —ley o jurisprudencia— impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones".[9] Cuando una decisión incurre en incongruencia, se vulnera necesariamente la garantía de la motivación, debido a su afectación directa al derecho a la defensa.

37. En el caso, el accionante sostiene que la fundamentación de la decisión impugnada omite pronunciarse sobre su argumento relacionado con la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de la Corte IDH contenidos en el caso "Canese vs. Paraguay", por lo que habría realizado un examen de antijuridicidad estrictamente formal, sin tomar en consideración que, a su criterio, las autoridades judiciales estaban obligadas a realizar un análisis de fondo que le permita ponderar entre el bien jurídico protegido presuntamente lesionado "honra" y su derecho a la libertad de expresión, a la luz de los estándares interamericanos.

38. La Corte Constitucional ha establecido que, de conformidad con los artículos 11.3, 11.7, 424, 425 y 426 de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador gozan de una jerarquía privilegiada y forman parte del bloque de constitucionalidad. En el bloque de constitucionalidad se encuentran todas las normas que, aunque no están formalmente en el texto constitucional ni figuran expresamente dentro de las normas positivas, son reconocidas como parte integral de la Constitución, ya que esta les "reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana".[10]

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia del caso Gelman vs. Uruguay que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben ejercer, de oficio, un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, por lo que no solo deben tener en cuenta el tratado internacional, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana mediante su jurisprudencia, interprete última de la CADH.[11]

[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, par. 86.
[9] *Ibid.*
[10] CCE, sentencia 004-14-SCN-CC, caso 0072-14-CN, 06 de agosto de 2014, p. 25.
[11] Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C 221, párr. 193.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

40. El bloque de constitucionalidad incorpora entre otros instrumentos, la CADH y la interpretación auténtica que ha hecho de ella la Corte IDH a través de su jurisprudencia. Por lo tanto, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias que involucren la posible afectación de derechos en observancia a los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, el contenido y alcance de los derechos constitucionales, debe ser interpretado de manera sistemática y en armonía con los estándares internacionales.[12] Esto obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a incorporar dichos estándares en el análisis de las controversias sometidas a su conocimiento.

41. La Corte IDH ha desarrollado criterios para delimitar el ejercicio de la libertad de expresión. En la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte indicó que las expresiones dirigidas a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones gozan de un mayor margen de tolerancia, por lo que quienes asumen responsabilidades estatales se exponen voluntariamente a un escrutinio social más exigente, por lo que su derecho al honor debe ceder espacio al debate público.[13]

42. Asimismo, en la sentencia dentro del caso Canese vs. Paraguay, la Corte IDH precisó que:

> 103. Es así que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares […].[14]

43. A pesar de eso, la Corte IDH ha indicado en la sentencia dentro del caso Lagos del Campo vs. Perú que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la CADH prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar "el respeto a los derechos o la reputación de las demás". Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto

[12] CCE, sentencia 2818-22-EP/26, 16 de abril de 2026, párr. 38.
[13] Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 128.
[14] Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C 111, párr. 103.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

de censura previa.[15]

44. La Corte IDH también ha indicado que el artículo 13.2 de la CADH señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las que sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.[16]

45. Para establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, se deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (**i**) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (**ii**) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y **(iii)** ser necesaria en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[17] Incluso cuando las opiniones de interés público "chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población".[18]

46. En la sentencia dentro del caso Lagos Del Campo vs. Perú, la Corte IDH indicó que las expresiones que rebasan el ámbito privado y tienen una relevancia o impacto para trascender al interés público cuentan con un nivel reforzado de protección, por lo que se exige a las autoridades judiciales a considerar el tipo de discurso emitido y su contexto, de forma que se puede delimitar si las expresiones proferidas traspasan el umbral de protección del discurso de interés público emitido, lo que requiere un profundo análisis de parte de las autoridades judiciales.[19]

47. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que la Corte IDH ha sido clara en establecer que las sanciones por el ejercicio de la libertad de expresión requieren un análisis de fondo, que tome en consideración: (**i**) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (**ii**) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y **(iii)** ser necesaria en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Las autoridades

[15] Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párr. 98.
[16] Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C 380, párr. 129.
[17] Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párr. 102.
[18] Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C 380, párr. 114.
[19] Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C 340, párrs. 116 – 118.

jurisdiccionales están obligadas a realizar dicho análisis para determinar si el discurso protegido excede el umbral de protección reconocido en la CADH y corresponde aplicar una sanción como consecuencia del discurso emitido. Estos criterios jurisprudenciales de la Corte IDH constituyen parámetros de congruencia motivacional frente al derecho, de acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21. Por tanto, el incumplimiento de tales criterios supone una vulneración de la garantía de la motivación.

48. Pese a que estos requisitos eran aspectos centrales para la resolución del caso, las autoridades jurisdiccionales no analizaron el artículo 13 de la CADH, que contiene el derecho a la libertad de expresión, ni los estándares interamericanos que lo desarrollan, que son parte de la normativa previa, clara y aplicable al caso concreto.

49. Aunque el accionante alegó los estándares de la Corte IDH que debían ser observados por los jueces, las autoridades jurisdiccionales se limitaron a realizar un análisis formal de antijuridicidad. Omitieron considerar los elementos materiales que habrían permitido evidenciar si las expresiones del accionante constituían un discurso protegido ni, en su defecto, evaluar si el daño provocado superaba el umbral de protección de la CADH. Esta inobservancia implicó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

50. Por lo anterior, las autoridades jurisdiccionales inobservaron los criterios interamericanos aplicables al caso, por lo que vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión del accionante.

6. Reparación

51. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conexión con el derecho a la libertad de expresión del accionante, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada.

52. Este organismo considera pertinente dejar sin efecto las decisiones violatorias de derechos y retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, para que una nueva conformación de la Unidad Judicial resuelva el caso con observancia a lo establecido en la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3062-23-EP**.

2. **Declarar** que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, en conexión con los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión del accionante.

3. **Disponer** como medidas de reparación integral:

 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 08 de noviembre de 2023 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa 07283-2023-00776.

 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 12 de octubre de 2023 emitida por la Unidad Judicial Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro dentro de la causa 07283-2023-00776.

 3.3. Retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en que se notificó la convocatoria a la audiencia oral y publica de conciliación y juzgamiento.

4. El Consejo de la Judicatura deberá difundir la presente sentencia en la página principal de su página web institucional, donde permanecerá durante tres meses. En el plazo de 10 días, la difundirá a todos los operadores del sistema de administración de justicia a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. El Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas en un término de 10 días posteriores a su ejecución.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 3062-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juezas constitucionales Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con sumo respeto hacia el juez ponente y los demás jueces y juezas que votaron a favor de la ponencia, formulamos este voto concurrente por las razones que exponemos a continuación.

2. Coincidimos con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional en cuanto acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, diferimos de las razones ofrecidas por la Corte Constitucional para arribar a esta decisión. En particular, discrepamos con la noción, asentada en el pleno, de que la acción extraordinaria de protección constituiría una garantía jurisdiccional *exclusivamente* para tutelar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica *y no de otros derechos constitucionales, como la libertad de expresión.* Asimismo, consideramos que, en el presente caso, la Corte podría haber efectuado un pronunciamiento especialmente relevante sobre *la constitucionalidad de la interpretación y aplicación de la disposición utilizada* por la autoridad jurisdiccional para adoptar su decisión a la luz del mencionado derecho.

3. La fundamentación efectuada por la ponencia, a nuestro criterio, restringe a la acción extraordinaria de protección y la convierte en una mera acción de nulidad de carácter constitucional. En el presente caso, como juezas constitucionales, nos preguntamos: si la Corte Constitucional no está para proteger el derecho de cada ciudadano de expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público frente a decisiones judiciales penales que les priven de su libertad y bienes por expresar esas opiniones, ¿para qué sí está la Corte Constitucional? ¿Cuál es su rol en este y otros casos similares?

4. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional asume que está para tutelar la garantía de motivación y el resto de los derechos de protección. Nosotras, por nuestra parte, estamos convencidas de que esta es una visión limitada de su rol institucional. La Corte Constitucional también está para proteger el derecho a la libertad de expresión de las personas, incluso cuando este derecho sea menoscabado por una sentencia penal condenatoria. Para el efecto, tiene a su haber todas las herramientas derivadas de su triple rol como máximo intérprete, contralor de la constitucionalidad y cúspide del sistema de administración de justicia.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Es por ello que consideramos necesario expresar nuestro criterio sobre tres aspectos de importancia para la resolución del presente caso: (**i**) por qué el ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección no se restringe a los derechos de protección, sino que abarca otros derechos constitucionales como la libertad de expresión; (**ii**) por qué limitar esta garantía a los derechos de protección implica una abdicación de uno de los más importantes roles de una Corte Constitucional; y, (**iii**) cómo las sentencias impugnadas en este caso vulneraron el derecho a la libertad de expresión del accionante.

1. El ámbito de protección de la acción extraordinaria de protección no se limita a los derechos de protección

6. La Constitución, en sus artículos 94 y 437, establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acciones u omisiones, de forma directa e inmediata se hayan vulnerado "*derechos reconocidos en la Constitución*". En particular, el artículo 437 numeral 2 de la Constitución determina que, en esta garantía jurisdiccional, el accionante debe demostrar la vulneración al "*debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*".

7. El texto constitucional no limita esta garantía jurisdiccional al debido proceso ni a los derechos de protección. Tampoco la Constitución perfila a la Corte Constitucional como un órgano jurisdiccional únicamente al servicio de la protección del procedimiento y los valores constitucionales detrás de un juicio justo. Al contrario, la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección tutela cualquier derecho reconocido en ella, entre los que se encuentra el derecho a la libertad de expresión y, con ello, determina la legitimidad de las intervenciones de la Corte Constitucional frente a decisiones judiciales que vulneren estos derechos.

8. Por esta razón, en acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulneraciones al derecho a la libertad de expresión por parte de decisiones jurisdiccionales. En la sentencia 1651-12-EP/20, relativa a las *sanciones electorales* impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral a la revista *Vistazo* debido a la publicación de la editorial "*Un no rotundo*" durante el periodo electoral, la Corte Constitucional declaró que esta decisión constituyó una "*interferencia injustificada y arbitraria a este derecho*".[1] A diferencia del presente caso, la Corte Constitucional no consideró que su ámbito de actuación se limitaba al debido proceso o a la garantía de motivación, sino que declaró vulnerado el derecho a la libertad de expresión de manera directa.

[1] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 155.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

9. Esta decisión es, en definitiva, un precedente de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección para tutelar las vulneraciones a la libertad de expresión, en caso de que alguien tuviese una duda respecto de ello.[2] En consecuencia, luego de la sentencia *Vistazo*, es claro que procede la acción extraordinaria de protección para tutelar vulneraciones al derecho a la libertad de expresión.

10. Pese a ello, la ponencia del presente caso no la cita, no le otorga ningún valor jurídico y no realiza una distinción entre este caso y el otro. Ante estas circunstancias, resulta natural que el accionante se pregunte si de verdad está siendo tratado como un igual ante la Constitución y la ley; si su libertad de expresión vale lo mismo que la del resto.

11. No existe una diferencia significativa en el análisis que la Corte Constitucional debe realizar cuando examina si una sanción electoral o una sanción penal aplicada en un caso concreto vulnera la libertad de expresión. En ambos casos, la Corte Constitucional debe analizar si el tipo de discurso que se está sancionando por la autoridad judicial se trata de un discurso especialmente protegido, si la sanción aplicada por la judicatura respeta el test tripartito y, particularmente, si la sanción judicial impuesta es proporcional a la restricción de la libertad de expresión del accionante. La única diferencia es que, entre las sanciones consideradas constitucionales en un Estado democrático, la pena privativa de libertad es la sanción más grave. Esto solo hace que la intervención de la Corte Constitucional se encuentre todavía más justificada en el presente caso.

12. Ahora bien, aunque la Constitución y los precedentes de esta Corte reconocen que procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales que vulneren la libertad de expresión, en este caso la mayoría del pleno de la Corte Constitucional consideró que no procedía. Esto se fundamenta en que, a su criterio, si analizaran si la condena penal vulneró el derecho a la libertad de expresión, estarían actuando como una "instancia adicional" y realizando un "examen o control de mérito", lo que procede solo excepcionalmente y de oficio en procesos de garantías jurisdiccionales, conforme a la sentencia 176-14-EP/19.[3]

[2] Nótese que los precedentes en sentido estricto constituyen reglas de precedente. Las reglas no solo pueden ser de carácter *prescriptivo* –que establecen una conducta como prohibida, permitida u obligatoria a través de un operador deóntico–, sino también pueden ser de carácter *constitutivo* –que crean o definen una institución jurídica–. Estas últimas, por ejemplo, nos pueden habilitar a hacer ciertas cosas (*V.g.* en el ajedrez, el alfil se mueve en sentido diagonal). La sentencia *Vistazo* se trata de un precedente con una regla constitutiva sobre el alcance de la acción extraordinaria de protección a la protección de la libertad de expresión.

[3] La sentencia 3062-23-EP/26 establece: "no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen. Solo excepcionalmente y de oficio en este tipo de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

13. Sin embargo, en nuestra opinión, la sentencia comete una confusión importante respecto de qué implica ser una instancia adicional, así como respecto del alcance de la sentencia 176-14-EP/19 que estableció el examen de mérito en garantías jurisdiccionales.

14. En primer lugar, cuando la Corte Constitucional analiza si una sentencia condenatoria penal vulneró la libertad de expresión, no actúa como una "instancia adicional", pues no resuelve el mismo problema jurídico que resolvería un tribunal de garantías penales. Este último debe resolver si determinados hechos probados en el proceso califican como el delito o contravención de que se le acusa al procesado, mientras que la Corte Constitucional debe resolver si la sanción penal aplicada vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante al ser desproporcionada. Es la justicia penal aquella que tiene el monopolio sobre cuáles hechos se encuentran probados en el caso y si el procesado es *culpable* o si se ratifica su *estado de inocencia* respecto al delito o contravención. Por su parte, el análisis que ejerce la Corte Constitucional se centra en examinar si la aplicación o interpretación del derecho realizado por la autoridad jurisdiccional respeta los límites y vínculos establecidos por los derechos fundamentales. En consecuencia, el examen sobre la vulneración a la libertad de expresión por parte de condenas penales no convierte a la Corte Constitucional en una "instancia".

15. Es cierto que, en virtud de su fuerza normativa, la Constitución debería también ser considerada en el análisis del tribunal penal puesto que constituye una norma jurídica aplicable al caso. Además, por el efecto irradiador de la Constitución y la constitucionalización del derecho ordinario, el tribunal penal debería interpretar y aplicar la norma penal en el caso concreto de modo que no suponga una limitación desproporcionada del derecho a la libertad de expresión del procesado, así como un efecto disuasivo (*chilling effect*) en el libre flujo de ideas en una sociedad democrática.

16. Sin embargo, el hecho de que el tribunal penal deba mirar a la Constitución cuando resuelve el caso –y que deba preguntarse, por ejemplo, qué implica la libertad de expresión en ese contexto– no conlleva que la Corte Constitucional actúe como una instancia penal cuando examina si la sanción aplicada por el tribunal vulneró este derecho. En tal caso, es el tribunal penal quien, por mandato constitucional, está actuando como un garante de la Constitución y nuestros derechos y no al revés –como el Pleno considera– que la Corte Constitucional estaría actuando como tribunal penal. En realidad, en ese caso, la Corte Constitucional actúa en su rol natural: ser una Corte

acciones se puede revisar lo resuelto en el conflicto originario, siempre que el proceso derive de una garantía jurisdiccional y se cumplan los criterios desarrollados en la sentencia 176-14-EP/19, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado examen o control de mérito, exclusivamente en procesos de garantías jurisdiccionales".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitucional, con competencia plena para interpretar la integridad del texto constitucional en los casos que decide, controlar que los actos de todo órgano del poder público la respeten y garanticen, y ejercer el papel como cabeza del sistema de administración de justicia en lo que tiene que ver con la constitucionalidad de la aplicación e interpretación del Derecho en su conjunto.

17. En segundo lugar, nos llama la atención que se considere que la Corte no puede realizar este tipo de análisis, ya que ello sería contrario a la sentencia 176-14-EP/19 que estableció los requisitos para el "examen de mérito" en las acciones extraordinarias de protección contra sentencias de garantías jurisdiccionales. Esta consideración está implícita en el razonamiento de la sentencia de mayoría al reformular un cargo sobre libertad de expresión como uno de motivación por "incongruencia frente al Derecho" (párr. 33), así como en la mención que hace de la sentencia sobre el examen de mérito (párr. 25).

18. En nuestra opinión, la sentencia 176-14-EP/19 de ninguna manera excluye que la Corte Constitucional pueda analizar las vulneraciones a la libertad de expresión derivadas de sentencias condenatorias penales. En su momento, la sentencia 176-14-EP/19 fue un límite a la "dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección", utilizada para resolver "no solo sobre vulneraciones de derechos cometidas por la autoridad judicial dentro del proceso, sino también *sobre la cuestión de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de la garantía jurisdiccional*".[4]

19. De esta manera, a fin de evitar actuar como una instancia en las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos para, excepcionalmente y de oficio, resolver sobre los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional y no únicamente sobre las vulneraciones a derechos constitucionales producidas de manera directa e inmediata por acciones u omisiones judiciales.[5]

20. Esto es interpretado por la mayoría del Pleno como una exclusión. Solo en las acciones extraordinarias de protección provenientes de procesos de garantías jurisdiccionales la Corte "puede revisar lo resuelto en el conflicto originario". Por tanto, consideran que esto excluye que la Corte Constitucional pueda analizar la vulneración del derecho a la libertad de expresión derivada de sentencias penales, como en el presente caso.

21. Sin embargo, en nuestra opinión, esta interpretación de la sentencia 176-14-EP/19 es incorrecta e inadecuada. Esta sentencia se refiere a las acciones extraordinarias de protección contra sentencias de garantías jurisdiccionales, ya que es en ese contexto en el que, por la entonces llamada dimensión objetiva de la acción extraordinaria de

[4] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50.
[5] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

protección, la Corte Constitucional resolvía sobre los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional. De hecho, en ese caso, la sentencia impugnada era una sentencia de apelación dentro de un proceso de acción de protección. Si esto es así, la sentencia 176-14-EP/19 no debería extenderse más allá del problema que intentaba resolver y no impide que la Corte Constitucional analice vulneraciones a derechos como la libertad de expresión producidas por sentencias penales condenatorias.

22. Más aún, como ya hemos mencionado, la interpretación de la mayoría del Pleno asume que examinar la vulneración a la libertad de expresión implica realizar un examen o control de mérito. Sin embargo, en ese caso, la Corte Constitucional está examinando si una *acción u omisión judicial* restringe desproporcionadamente la libertad de expresión y no el objeto del proceso penal, en tanto un análisis de puro derecho. En definitiva, la Corte Constitucional no realiza una valoración de la prueba practicada en el proceso penal, ni analiza la procedencia de la acción penal, ni determina si el procesado es culpable o si se ratifica su estado de inocencia, ¿de qué manera podría afirmarse que la Corte Constitucional estaría actuando como una instancia penal?

2. El entendimiento restrictivo de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección constituye una renuncia de uno de sus principales roles

23. Sin duda, uno de los roles principales de una alta corte, como la Corte Constitucional, es establecer límites constitucionales al ejercicio del poder punitivo del Estado. Entre estos límites, quizá uno de los más importantes, consiste en que el Estado no criminalice a las personas por el mero hecho de expresar sus opiniones sobre asuntos de interés público.

24. No es coincidencia que algunas de las decisiones judiciales históricamente más relevantes a nivel comparado establezcan estos límites, reconociendo vulneraciones al derecho a la libertad de expresión frente a sentencias condenatorias penales. Si miramos, por ejemplo, a la Corte Suprema de Estados Unidos, tenemos *Texas* v. *Johnson,* en donde la criminalización de un ciudadano por la quema de la bandera fue considerada una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.[6] Si, en cambio, volteamos nuestra mirada específicamente a la labor de otras Cortes Constitucionales, como el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, tenemos sentencias que declararon vulnerado el derecho a la libertad de expresión por la imposición de sanciones penales contra personas que expresaron enérgicas opiniones sobre los soldados en general.[7]

25. Los libros de Derecho comentan estos casos, las facultades de Derecho los enseñan y

[6] Corte Suprema de los Estados Unidos, Texas v. Johnson, 491 U.S. 397 (1989).
[7] Véase, BVerfGE 93, 266 – "Soldaten sind Mörder" (1995).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

la ciudadanía los celebra. Esto no sucede porque estas cortes hayan actuado fuera de su rol en estos casos históricos, sino, al contrario, sucede porque son paradigmas de lo que el mundo entiende que los tribunales constitucionales deben hacer.

26. Ante esta realidad, vale la pena regresar a ver nuestros propios pasos. La Constitución de la República del Ecuador diseña un modelo de Corte Constitucional basado en otros modelos, pero con cierta identidad constitucional propia. Nuestra Corte Constitucional, por mandato expreso de la Constitución, tiene una gran cantidad de atribuciones que sirven como herramientas para su defensa en distintos contextos, y que son transversales a los procesos en los que ejerce competencia. Si, por ejemplo, la Corte puede examinar la constitucionalidad de las normas contenidas en las disposiciones jurídicas que corresponden aplicar al caso, con más razón podrá analizar si la interpretación y aplicación del derecho efectuadas por jueces y tribunales se ejercen de conformidad con los derechos que reconoce la Constitución.

27. Es por esto que hay un problema cuando la Corte Constitucional entiende que su único rol frente a la jurisdicción penal es proteger los derechos de protección, y no controlar la constitucionalidad de la aplicación e interpretación del derecho por parte de las cortes y tribunales en los casos que conocen y resuelven. Esto, de manera implícita, supone una renuncia importante a su rol como garante del derecho constitucional a la libertad de expresión o del ejercicio de la democracia. Además, en sus efectos, implica una resignación a constitucionalizar el derecho penal a través de sus sentencias.

28. Alguien podría considerar que no hay mayor diferencia entre declarar vulnerada la libertad de expresión y declarar vulnerada la garantía de motivación por incongruencia frente al Derecho, ya que, de todas formas, la Corte Constitucional está anulando las sentencias condenatorias penales. Sin embargo, esto tiene relevancia tanto en el caso particular como fuera de él. En el caso particular, la reparación integral que reciba el accionante por la vulneración de su libertad de expresión será muy distinta de la reparación que reciba por la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de motivación. Fuera de él, en cambio, la Corte Constitucional deja de sentar las bases de un Estado democrático. Las cortes constitucionales participan a través de sus precedentes en la formación político-constitucional de los ciudadanos. Cabe preguntarse si esto es posible con sentencias que desarrollan de manera principal y reiterativa la garantía de motivación.

3. En el presente caso se vulneró el derecho a la libertad de expresión

29. En el caso concreto, la sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, estableció la responsabilidad penal de Rolando Javier Paladines Astudillo por la comisión de la contravención prevista en el artículo 396.1 del COIP. Esto debido a que, como secretario general de un sindicato de obreros, habría emitido una serie de expresiones, contenidas en videos en la red

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

social Facebook, sobre el candidato a la reelección de la prefectura de El Oro, Clemente Esteban Bravo Riofrío. Por ello, la sentencia impuso una pena privativa de libertad de quince días, una multa equivalente al veinticinco por ciento de un salario básico y, como reparación integral, ordenó disculpas públicas a favor del candidato a la prefectura y el retiro de los videos objeto de la acusación.

30. Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ratificó la sentencia de primer nivel. Para ello, señaló en su análisis que el denunciante estaba en una "situación de vulnerabilidad" dado que "se encontraba ejerciendo un derecho político al estar de candidato". Asimismo, descartó los estándares interamericanos sobre libertad de expresión contenidos en la sentencia Canese vs. Paraguay debido a que, aunque las expresiones fueron emitidas durante el periodo electoral contra un candidato a la reelección, el denunciado no participó como candidato en las elecciones, "lo que de ninguna manera se enmarca en las circunstancias del caso Canese vs. Paraguay".

31. Es claro para nosotras que, en este caso, las sentencias condenatorias penales vulneraron el derecho a la libertad de expresión del accionante. El fundamento de este derecho radica en que las personas tengan la libertad de expresar sus ideas e información para perfilar la opinión pública y que esta, a su vez, incida en la dirección del gobierno y la vida pública. De esta manera, la libertad de expresión permite el autogobierno colectivo y, en particular, que exista un debate público "desinhibido, robusto y abierto" sobre los asuntos de interés público.

32. En ese contexto, existe un desmedro a la libertad de expresión del accionante cuando las sentencias de primera y segunda instancia lo sancionan con una pena privativa de libertad y restrictiva de su derecho a la propiedad por el mero hecho de expresarse. Más aún cuando estas expresiones constituyen un discurso especialmente protegido al tratarse de opiniones sobre un candidato electoral a la prefectura, formuladas durante el período electoral.[8]

33. Esta Corte Constitucional, en la sentencia *Vistazo*, precisamente reconoció la particular importancia de la libertad de expresión durante períodos electorales. Según la Corte, "para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos como participar en la dirección de asuntos públicos o elegir y ser elegidos, *es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible con pluralidad de medios, ideas, opiniones, en fin, pluralismo informativo, así como el enriquecimiento del debate político*".[9] Esto también ha sido reconocido por la Corte

[8] CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 63; y, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 137.
[9] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 138.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

IDH en el caso Canese vs. Paraguay.[10]

34. De ahí que sea claro que, en este caso, la libertad de expresar las opiniones e ideas del accionante sobre un candidato a la prefectura merece una particular protección frente a las sentencias penales condenatorias. Resulta por demás llamativo y contrario a cualquier estándar de libertad de expresión que la sentencia de segunda instancia haya establecido lo contrario; esto es, que un candidato a la reelección se encontraba en una situación de vulnerabilidad particular por encontrarse en período electoral.

35. Somos de la opinión de que el Estado debe abstenerse en mayor medida de imponer limitaciones a la difusión de expresiones e información relacionadas con candidatos a cargos públicos, ya que estas gozan de un nivel especial de protección.[11] A su vez, tales candidatos deben tener mayor tolerancia ante la crítica, en razón de la naturaleza pública de las funciones a las que aspiran y la particular apertura al pluralismo informativo durante el período electoral.[12]

36. En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relacionados al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates, expresiones, manifestaciones o difusión de información que puede resultar crítica, desafiante o incluso ofensiva para los funcionarios públicos y los candidatos a ocupar cargos públicos, quienes se someten voluntariamente al escrutinio y control ciudadano.[13]

37. Llama la atención que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro haya descartado los estándares de libertad de expresión del caso Canese vs. Paraguay, bajo el único argumento de que en aquel caso el procesado también había participado en la elección como candidato electoral. Esto conllevó a que la sentencia no solo no aplicara los estándares establecidos en la sentencia del caso Canese, sino que no considerara ningún estándar de protección a la libertad de expresión y restringiera este derecho mediante la imposición de una sanción penal.

[10] Conforme a la Corte IDH, "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión". Corte IDH, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 88.

[11] Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 02 de mayo de 2008. párr. 86; y, Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile,* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 82.

[12] Véase, por ejemplo, Corte IDH, *caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 02 de mayo de 2008, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 83-84; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 05 de febrero de 2001, párr. 69.

[13] Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. párr. 98.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

38. Ante la restricción de la libertad de expresión del accionante derivada de la responsabilidad ulterior impuesta por las sentencias penales, nos corresponde analizar, como juezas constitucionales, la legitimidad de dicha restricción. Al tratarse de un discurso especialmente protegido, el examen de su legitimidad debe ser significativamente más riguroso respecto a su idoneidad, necesidad en una sociedad democrática y estricta proporcionalidad frente a la finalidad legítima perseguida.[14] Además, dado que se trata de responsabilidad ulterior, se debe considerar la potencialidad de las sentencias condenatorias de tener un efecto inhibitorio o de autocensura en el debate democrático.

39. En el presente caso, la protección del honor y buen nombre constituye una finalidad legítima para justificar la restricción y la pena privativa de libertad podría ser un mecanismo idóneo para alcanzar dicha finalidad. Sin embargo, el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades[15] y, en definitiva, existen mecanismos menos lesivos para la libertad de expresión que pueden servir para la protección del honor y buen nombre.

40. Así, aunque la justicia penal pueda ser considerada un instrumento idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, ello no significa que la vía penal sea necesaria o proporcional para imponer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.[16] De ahí que restringir penalmente el ejercicio de la libertad de expresión cuando las declaraciones se refieran a cuestiones de interés público resulta innecesario y excesivo.

41. Las sanciones penales tienen un efecto intimidante e inhibidor sobre el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, pues generan temor a verse sometida a procesos judiciales que pueden desembocar en una privación de libertad y, en último término, pueden conducir tanto a la autocensura de la persona sancionada como a la de la sociedad en general. Esto debilita la democracia, en la que el pluralismo de voces y opiniones constituye un pilar fundamental.

42. De esa manera, la vía penal no debe ser usada como una herramienta para censurar el escrutinio público, como tampoco se debe entender que las autoridades públicas pueden abusar de la facultad punitiva del Estado para injustificadamente restringir el derecho a la libertad de expresión. En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se debe ejercer de última *ratio* y considerando el principio de mínima intervención penal.

[14] CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párrs. 67 y 71.
[15] Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79.
[16] Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 67.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

43. Si bien la sentencia reconoce que las autoridades jurisdiccionales inobservaron los estándares interamericanos de protección reforzada de la libertad de expresión cuando esta se emplea para el escrutinio público del Estado y sus representantes, consideramos que se perdió la oportunidad de analizar el impacto de la instrumentalización de la justicia penal para restringir este derecho esencial para el mantenimiento de las sociedades democráticas. Más aún, estimamos que, en el contexto del ejercicio de la libertad de expresión en la esfera pública, una interpretación consistente del tipo penal con este derecho demanda excluir su aplicación a una situación como la ocurrida en el presente caso.

44. Con base en este análisis, concluimos que las decisiones impugnadas, al haber permitido la procedencia de la vía penal para proteger el honor y buen nombre de Clemente Esteban Bravo Riofrío, vulneraron el derecho constitucional a la libertad de expresión del accionante. Esto por cuanto no tomaron en consideración el nivel de protección distinto que tienen los funcionarios públicos y candidatos electorales ante expresiones o críticas por parte de particulares, donde la vía penal no constituye un mecanismo necesario para proteger su honor y buen nombre.[17] Al contrario, al permitir su procedencia y determinar responsabilidad penal, se restringió la posibilidad de manifestación del accionante en el contexto de un proceso electoral- que reviste mayor protección- y constituyó una forma de amedrentamiento para evitar que un funcionario pueda ser fiscalizado o expuesto ante el debate público.

45. Por las razones expresadas en este voto, nos apartamos del razonamiento de la sentencia de la Corte Constitucional, aunque coincidimos en la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección.

SANDRA CATALINA CORDERO GARATE
Firmado digitalmente por SANDRA CATALINA CORDERO GARATE
Fecha: 2026.09.25 22:05:32 -05'00'

Sandra Cordero Gárate
JUEZA CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.28 12:53:23 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

[17] Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193; y, Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: El voto concurrente de las juezas constitucionales Sandra Cordero Gárate, Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3062-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 17 de septiembre de 2026, a las 23:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec